

Bogotá, D.C.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL 13/06/16  
RADICADO: 2016-EE-073714 Fol: 1 Anex: 0  
Destino: NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ  
Asunto: ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN

Señor (a)  
**NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ**


### ACTA DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

**PROCESO:** Resolución 8633 DE 2 DE MAYO DE 2016  
**AUTORIDAD QUE EXPIDE EL ACTO:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**NOMBRE DEL DESTINATARIO:** NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ  
**DIRECCIÓN:**

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

En la ciudad de Bogotá a los 13 días del mes de junio del 2016, remito al Señor (a): NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ, copia de la Resolución 8633 DE 2 DE MAYO DE 2016 de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "*Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*"

Cordial saludo,



**CLARA INÉS MÁRQUEZ VÁSQUEZ**  
Asesora Secretaría General  
Unidad de Atención al Ciudadano

Revisó: Dojeda  
Preparó: Manmoreno



117

109960

10010179694051



NIT: 830.141.717-8 Licencia MINTC: 2890/2014 Dirección: CLL 37 Nr. 29-20 Bogotá D.C.  
Línea de atención al cliente: 7440704 ext. 100 -Seguimiento y PQRs: www.coldelivery.com -email: info@coldelivery.com

GUIA NACIONAL



1 0 0 1 0 1 7 9 6 9 4 0 5 1

17969405

109960

MARTIN AVENDAÑO

Remite: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Destinatario: NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ

Devolución

JUN 2013

Dir Entada	
Dir Incompleta	
Desconocido	
Rehusado	
No reside	
No reclamado	
Otro	

Intentos

FLORESTA

Origen: SOBRE BLANCO LEONARD

5450

2016-EE-073714

Cod postal: 121

PDE: nombre recibe

identif recibe: Desconocida

mm/aa: hh:mm

Aviso de intento de entrega de correo  
De MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
Para: NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ - NOHEMY RENGIFO RODRIGUEZ  
dd/mm/aa: hh:mm  
Línea de atención: 7440704 Extension 100.

Guia nr: 10010179694051

HOY NO BP



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 08633

( 02 MAY 2016 )

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016.

**LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,**

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No. 5515 del 16 de mayo de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016, el Ministerio de Educación Nacional resolvió "Negar la convalidación del título de MÁSTER EN DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL, otorgado el 13 de abril de 2015, por el INSTITUTO SUPERIOR DE EMPRESA Y COMUNICACIÓN, ESPAÑA, a NOHEMY RENGIFO RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.514.046." Con ocasión al trámite radicado en el Ministerio de Educación Nacional con el CNV-2015-0001765.

Que mediante escritos con radicados 2016-ER-030177 del 24 de febrero de 2016, 2016-ER-033658 del 29 de febrero de 2015 y 2016-ER-048411 del 17 de marzo de 2016, la señora Nohemy Rengifo Rodríguez, interpone recurso de reposición contra la decisión contenida en la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016, con la finalidad de que se acceda a la convalidación del título.

**DEL CASO CONCRETO**

Llegado el caso a conocimiento de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, se procedió a determinar lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos tienen como finalidad aclarar, modificar, adicionar o revocar los actos administrativos definitivos.

Por encontrarse dentro de los términos legales para la interposición del recurso de reposición, según lo estipulado en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Subdirección procede al recibo del recurso y así mismo procederá a revisar el caso concreto.

La recurrente impugna la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016, con la finalidad de que se acceda a la convalidación del título, dando a entender que según su interpretación, el inciso segundo, del párrafo 1, del artículo 62 de la Ley 1753 del 2015 (Ley del Plan Nacional de Desarrollo), permite la convalidación de su título. Por otra parte, allega comunicaciones sostenidas con algunas personas que al parecer hacen parte del Instituto Superior de Empresa y Comunicación –ISECOM- de España, con las que pretende demostrar que dicho instituto "tiene el convenio de la Haya", en varias comunicaciones se observa que la precitada Institución afirma que las titulaciones se expiden con sello de apostilla de la Haya "que le otorga plena validez y reconocimiento en su país, Colombia" y que está registrada como entidad de educación superior con el No. B86927951.

El trámite de convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero, en vigencia de cualquiera de las normativas que lo ha regulado, siempre ha implicado dos análisis, el primero está destinado al estudio o verificación de legalidad de la información aportada, en el que -entre otras cosas y para el caso concreto- se verifica que el título que se presenta para la convalidación haya sido otorgado por una institución de educación superior legalmente autorizada (para expedir esta clase de títulos) por la autoridad competente en el respectivo país y que el título se haya obtenido como consecuencia lógica de la culminación de un programa académico de educación superior, es decir, que se trate de un título de educación superior, y una vez superado este primer análisis, se abre paso al segundo estudio, relativo a la verificación de las condiciones técnico-académicas de formación que fundamentaron la expedición del título.

En el presente asunto, el trámite de la señora Rengifo Rodríguez no superó el análisis de legalidad de la información aportada, toda vez que se entiende que ISECOM no es una institución de educación superior que esté autorizada para impartir títulos de educación superior, sino que se trata de una institución privada que brinda la posibilidad de adquirir conocimientos a través del otorgamiento de diplomas que así lo certifican.

En España, la Ley Orgánica de Universidades (Ley 6 de 2001), tiene contemplada la estructura de la formación superior en ese país, en el cual se habla de la naturaleza de dos tipos de universidades, públicas y privadas (artículo 3 ibídem), su régimen jurídico (artículo 6 ibídem) y de su estructura (artículo 7 ibídem), en este último se señala que las universidades podrán estar integradas por Escuelas Técnicas o Politécnicas Superiores, Escuelas Universitarias, Escuelas Universitarias Politécnicas, y adicionalmente se cita que podrán crear otros centros o estructuras cuyas actividades de desarrollo de sus fines esenciales no conduzcan a la obtención de títulos oficiales.

En ese mismo orden de ideas, se tiene que el numeral 4, del artículo 5 de la Ley Orgánica 6 de 2001, indica que los centros universitarios privados deberán estar integrados en una universidad privada, como centros propios de la misma, o adscritos a una pública. Lo anterior, articulado con el Real Decreto 1509 de 2008 (norma española por el que se regula el Registro de Universidades, Centros y Títulos –RUCT-), específicamente en lo atinente al artículo 1 y 3, que indica que las universidades y centros universitarios deberán estar inscritos en el RUCT lo cual tendrá efectos informativos respecto de la situación jurídica de las universidades y centros.

Lo que se pretende significar en este caso, es que ISECOM puede ser una institución que certifique la adquisición de un determinado saber a través de la expedición de diplomas, no obstante, esa institución no es una Universidad ni un centro privado o adscrito a alguna de ellas, toda vez que, al hacerse revisión del Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), en el que

Continuación de la Resolución por medio de la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016.

deben figurar todas las instituciones de educación superior reconocidas por la Ley española para poder otorgar títulos de educación superior, no se evidencia registro alguno de dicho instituto.

Habida cuenta de lo expuesto, se tiene que la calidad o calificación como "institución de educación superior" en España, la otorgan las leyes de ese país, por ende, el artículo 4 de la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, que contempla la convalidación de títulos no oficiales, propios o universitarios, no pretende indicar que por el hecho de ostentarse alguno de estos títulos se presume que deban ser convalidados, pues en todo caso la norma es clara al indicar que esta clase de titulaciones deben ser expedidas por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país para expedir esa clase de títulos, no obstante, como se determinó del análisis de la norma española, ISECOM no figura como alguna de estas instituciones y por lo tanto, los títulos que expide, los emite en calidad de institución de carácter privado sin hacer parte de alguna institución de educación superior.

La recurrente pretende traer a colación la interpretación que –en su concepto– se le debiera dar al inciso segundo, parágrafo 1, del artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, del que asume que es un imperativo para el Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos no oficiales o propios, siempre que las personas que los ostentan estuviesen matriculadas en el respectivo programa antes de la expedición de la Ley del Plan. Para ello es necesario aclarar que la Ley del Plan es una norma que fija las directrices en las que se enfocará el respectivo gobierno para la realización de las políticas públicas que orientarán la administración, sin embargo, no contempla imperativos que pretendan el desconocimiento de normas específicas que regulan determinados trámites, en este caso el de convalidación, pues lo que se pretende es emitir una directriz que apunta a que esa clase de títulos podrán ser analizados por el Ministerio de Educación Nacional –dando aplicación a lo norma específica que reglamente el trámite–, siempre que la persona se encuentre matriculada antes de la expedición de la Ley 1753 del 2015.

Ahora bien, en cuanto a las comunicaciones entre la recurrente e ISECOM que fueron allegadas, en las cuales ISECOM afirma que por encontrarse apostillado el diploma con el sello de la Haya, ya tiene pleno reconocimiento en Colombia, hay que indicar que dicha afirmación carece de fundamentos, toda vez que el reconocimiento del título con efectos académicos y legales en Colombia lo hace el Ministerio de Educación Nacional (Artículo 29.1 del Decreto 5012 de 2009) a través del procedimiento contemplado actualmente en la Resolución 6950 del 15 de mayo de 2015, sin olvidar el hecho de que el sello de apostilla de la Haya se hace como a especie de fedatario internacional, pues con él apenas se pone en evidencia que el documento que se muestra es fiel copia del original, y se incorpora el número de identificación de la entidad, que para el caso de ISECOM es el B86927951.

Por todo lo anterior, bajo el entendido de que el Ministerio de Educación Nacional solo convalida títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior legalmente autorizadas para ello en el país de origen, se concluye que a este Ministerio no le es posible realizar la convalidación del diploma que ostenta la señora Rengifo Rodríguez y que le fuera otorgado por el Instituto Superior de Empresa y Comunicación –ISECOM–, toda vez que no constituye un título de educación superior, sino que es un certificado expedido por una institución que tiene el carácter de ser privada y de emitir títulos privados.

#### CONSIDERACIONES FINALES

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior procederá a CONFIRMAR la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución 2319 del 9 de febrero de 2016, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "*Negar la convalidación del título de MÁSTER EN DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN ORGANIZACIONAL, otorgado el 13 de abril de 2015, por el INSTITUTO SUPERIOR DE EMPRESA Y COMUNICACIÓN, ESPAÑA, a NOHEMY RENGIFO RODRÍGUEZ, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.514.046.*"

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

02 MAY 2016

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR,

  
JEANNETTE GILEDE GONZÁLEZ

Proyectó: JCFP

Aprobó: J. López – Coordinador Grupo Convalidaciones 